

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



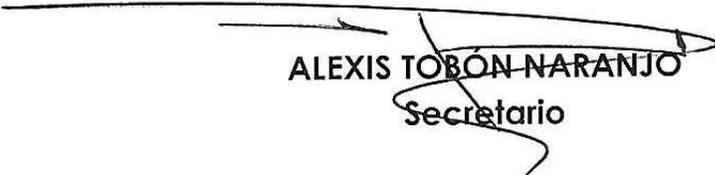
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SECRETARÍA SALA PENAL**

**ESTADO ELECTRÓNICO 020**

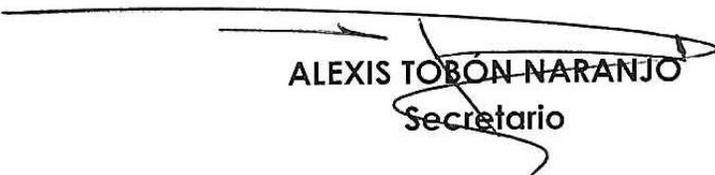
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

<b>Radicado Interno</b>	<b>Tipo de proceso</b>	<b>Accionante / Solicitante DELITO</b>	<b>Accionado / Acusado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fecha de decisión</b>
2018-1542-4	Auto (Ley 906) – 1ª Instancia	HOMICIDIO AGRAVADO	JOSÉ GREGORIO MOSQUERA CHIMA	Niega prisión domiciliaria transitoria	JUNIO 12 DE 2020
2020-0450-2	Decisión de plano	EXTORSIÓN	DINA LUZ BLANCO MEDINA	se abstiene de resolver	JUNIO 12 DE 2020

**FIJADO, HOY 16 DE JUNIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, junio doce (12) de dos mil veinte (2020)

**N° Interno** : 2018-1542-4  
Auto (Ley 906) – 1ª Instancia.  
**CUI** : 05 837 6000 353 2015 80502  
**Acusado** : José Gregorio Mosquera Chima  
**Delito** : Homicidio agravado y otros  
**Decisión** : **Niega prisión domiciliaria transitoria**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 051

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de prisión domiciliaria transitoria presentada por el señor JOSÉ GREGORIO MOSQUERA CHIMA, cuyo proceso se encuentra en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia condenatoria que fuera proferida en su contra por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia*, el 9 de agosto de 2018, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de Homicidio agravado y Tentativa de homicidio y por la cual resultó condenado a 500 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

N° Interno : 2017-1056-4  
Auto (Ley 906)  
CUI : 050456000324201600291  
Acusado : Jairo Alberto Alzate Lopera  
Delito : Lavado de activos

## DE LA SOLICITUD

El señor José Gregorio en lo sustancial, se limita a preguntar a esta Sala Penal si puede acceder al sustituto de la prisión domiciliaria transitoria, conforme al Decreto 546 de 2020, aunque sin ningún aporte argumentativo al respecto.

## CONSIDERACIONES

Como quiera que el proceso adelantado contra el señor Mosquera Chima se encuentra en el despacho del suscrito Magistrado, para efectos de atender el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, es competente la Sala para resolver sobre la presente solicitud de prisión domiciliaria transitoria, de acuerdo al parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto 546 de 2020, el cual dispone que para aquellas personas cuya condena aún no está ejecutoriada *"...el Juez conocimiento o el de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.*

De cara a lo anunciado, el problema jurídico a resolver se centra entonces en establecer si es posible conceder al sentenciado José Gregorio Mosquera Chima la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en*

N° Interno : 2017-1056-4  
Auto (Ley 906)  
CUI : 050456000324201600291  
Acusado : Jairo Alberto Alzate Lopera  
Delito : Lavado de activos

*el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Ciertamente la aludida normatividad tiene un específico ámbito de aplicación, delimitado en el *artículo 2º*, frente a aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.*
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.*
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

N° Interno : 2017-1056-4  
Auto (Ley 906)  
CUI : 050456000324201600291  
Acusado : Jairo Alberto Alzate Lopera  
Delito : Lavado de activos

*g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.(...)*

El sentenciado no realizó ningún aporte que acreditara la configuración de alguno de esos presupuestos, pero si eventualmente los hubiese acreditado, tampoco podría acceder a la prisión domiciliaria transitoria, toda vez que los delitos por los cuales fue declarado penalmente responsable en primera instancia, *Homicidio agravado y Tentativa de homicidio*, están excluidos de dicha medida temporal, como está claramente establecido en el artículo 6º del citado decreto:

**“ARTÍCULO 6º - Exclusiones.** *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incursoas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...) Homicidio agravado (artículo 104);(...)*

**PARÁGRAFO 3º.** *El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.”*

Se trata pues de una prohibición legal y por supuesto de carácter objetivo, que ha sido fijada desde los presupuestos legales ya citados, sin que tengan cabida para su inaplicación, la urgencia planteada por algunos internos en punto de preservar su salud y evitar la propagación del virus Covid 19, pues precisamente con esa finalidad se crearon las medidas provisionales, tal como se evidencia en el artículo 1º del referido Decreto 546 de 2020:

**ARTÍCULO 1º\_ Objeto.** *Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de*

N° Interno : 2017-1056-4  
Auto (Ley 906)  
CUI : 050456000324201600291  
Acusado : Jairo Alberto Alzate Lopera  
Delito : Lavado de activos

*su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.*

En ese orden de ideas, como JOSÉ GREGORIO MOSQUERA CHIMA, en primera instancia fue declarado penalmente responsable por los delitos de *Homicidio agravado* y *Tentativa de homicidio*, no podrá acceder a la prisión domiciliaria transitoria con base en el artículo 2º del Decreto 546 de 2020, porque además de no haber acreditado el cumplimiento de alguna de las exigencias allí descritas, subsiste, se itera, una expresa prohibición legal, contenida en el canon 6º Ibídem, que por lo mismo, en modo alguno puede desconocerse.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** prisión domiciliaria transitoria a JOSÉ GREGORIO MOSQUERA CHIMA, con fundamento en el artículo 2º del Decreto 546 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

N° Interno : 2017-1056-4  
Auto (Ley 906)  
CUI : 050456000324201600291  
Acusado : Jairo Alberto Alzate Lopera  
Delito : Lavado de activos

**SEGUNDO:** Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y apelación debidamente sustentados y oportunamente interpuestos.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

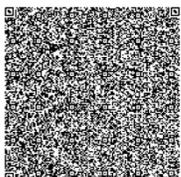
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



**CUI: 050046000000202000304**  
**No. Interno: 2020-0450-2**  
**DELITO: EXTORSIÓN**  
**ACUSADA: DINA LUZ BLANCO MEDINA**  
**DECISIÓN: SE ABSTIENE DE RESOLVER**

Medellín, doce de junio de dos mil veinte  
Aprobado en sesión de la fecha, acta nro. 042

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver de plano, conforme lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 57 de la ley 906 de 2004, el impedimento expuesto por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ABEJORRAL, ANTIOQUIA y no aceptado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA, al amparo del numeral 2º del artículo 56 Ibídem, por las razones que más adelante se exponen.

---

<sup>1</sup>El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

## 2. ANTECEDENTES

**El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral (Ant.),** expresó que avocó el conocimiento de la carpeta mediante la cual la Fiscalía General de la Nación, acusó a la señora Dina Luz Blanco Medina como cómplice, del delito de Extorsión Agravada. Fijando como fecha para la audiencia de formulación de acusación el día 2 de junio de 2020.

En efecto, a través de audiencia virtual realizada el día 2 de junio del corriente año, el Juez del mencionado Despacho Judicial advirtió que se encuentra incurso en una causal de impedimento, descrita en el numeral 2º del art. 56 del C. de P.P., al indicar que tiene un contrato verbal de arrendamiento con una de las víctimas, quien a su vez es el denunciante, esto es, con el señor Diego Fernando Llanos Santa.

Debido a ello, manifestó su impedimento para seguir conociendo del asunto, tras considerar que se encontraba incurso en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 56 de la ley 906 de 2004.

Por lo anterior en aras de conservar la imparcialidad del juicio, consideró que lo prudente era declararse impedido Así la situación y por no existir juzgado de similar categoría en ese distrito judicial, envió el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja, Antioquia.

Por su parte, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja, Antioquia,** manifestó que la causal de impedimento invocada por su homólogo con fundamento en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se encuentra infundada, por lo que el 9 de junio de 2020, decidió no aceptar el impedimento expresado por su colega y

remitir la actuación a esta Corporación. En síntesis, el fundamento de su decisión fue el siguiente:

*(...) De conformidad con la norma antes trascrita, no queda duda que en aquellos casos cuando se trata de un impedimento o una recusación, dentro de un proceso en el cual el juez debe declararse impedido para conocer del asunto, se tiene que la norma es clara en lo referente a quien debe avocar conocimiento en tales circunstancias; esto es, "cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano (...)."*

*De conformidad con la norma antes trascrita, no queda duda que en aquellos casos cuando se trata de un impedimento o una recusación, dentro de un proceso en el cual el juez debe declararse impedido para conocer del asunto, se tiene que la norma es clara en lo referente a quien debe avocar conocimiento en tales circunstancias; esto es, "cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano (...).", sin que sea apropiado establecer otras causales como las condiciones de transporte u otras que hagan que se modifique lo establecido por el legislador, pues ello iría en contra de los principios generales del derecho que establece que "donde el legislador no diferencia, le está prohibido al intérprete diferenciar"; es decir, que la norma es taxativa y el único requisito válido es el lugar más cercano, es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia al resolver un caso análogo al aquí planteado, mediante radicado 8474, número de providencia AP4934-2016 de fecha 03/08/2016, en esa oportunidad ese*

alto tribunal dijo “En relación con la adecuada interpretación de ese precepto, la Sala ha sostenido que en el discernimiento del lugar más próximo resultan irrelevantes circunstancias como las condiciones de las vías comunicantes, el medio de transporte que debe ser utilizado para desplazarse entre los puntos o las condiciones climáticas, pues se trata de situaciones cambiantes que hacen imposible establecer soluciones homogéneas para todos los casos. En consecuencia, el criterio que debe aplicarse para tal fin no es otro que “la distancia geográfica predicable entre los lugares”<sup>1</sup>, esto es, el espacio que separa un lugar de otro.” (cursivas, negritas y subrayas fuera de texto original).

4. Es así, que para el caso que nos ocupa en esta oportunidad, se tiene que del Municipio de Abejorral al Municipio de Santa Bárbara hay una distancia de 39.3 km<sup>2</sup> y del Municipio de Abejorral al Municipio de la Ceja, existe una distancia de 43.5 km<sup>3</sup>, según información de datos objetivos extraídos de información satelital hallada en la red, de acuerdo con ese trayecto el Municipio más cercano de la localidad de Abejorral es Santa Bárbara y no La Ceja.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y precisamente conforme lo que dispone el mencionado artículo 57 del C. de P.P., donde allí taxativamente indica: “...a otro del lugar más cercano.”, manifestó ser incompetente para asumir el conocimiento del proceso citado en la referencia, por no contar con el factor funcional de competencia requerido para el efecto.”.

(...)

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 57 de la ley 906 de 2004, modificado por el 82 de la ley 1395 de 2010, es competente esta Corporación para conocer del problema jurídico propuesto.

Es un hecho incuestionable que el legislador ha pretendido al establecer las causales de impedimento y recusación, la total imparcialidad y transparencia del operador judicial en la labor jurisdiccional que constitucionalmente le ha sido atribuida. En virtud de ello, el funcionario judicial tiene la obligación de dar a conocer a través de la declaratoria de impedimento cualquier situación en particular de la cual pudiere generarse un interés que comprometa su imparcialidad o ponga en tela de juicio su criterio; dicha obligación, con idénticos fines, se hace extensiva a los sujetos procesales para deprecar su recusación. Empero, para que tengan acogida en su momento los fenómenos jurídicos del impedimento, la recusación y aún el planteamiento de incompetencia, debe el funcionario judicial acudir a las causales taxativamente previstas en la ley, o poner de presente una incompatibilidad objetiva en el ejercicio de la labor jurisdiccional que le es propia, garantizando con ello la transparencia e imparcialidad con que debe actuar la administración de justicia, que no debe cejar en su empeño de proyectar a la comunidad una verdadera imagen de rectitud que genere confianza en las instituciones democráticas.

Ahora, con miras a llevar la referida garantía a la realidad, esto es en oposición a su consagración puramente teórica, nuestra legislación procesal penal desarrolla en varias de sus disposiciones, concretamente a través de las causales de impedimento (también aplicables para la recusación), los principios de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales.

Para la Corporación es claro que la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 56 del C.P.P., que hace referencia a que: “ *el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado....(...)*, por la cual el Juez Promiscuo Municipal de Abejorral (Ant) *estimó estar impedido* para conocer del asunto, aludiendo que en dicho municipio no existe otro funcionario con categoría de Juez Municipal en materia penal, que pudiese adelantar el trámite de impedimento aducido, procedió a remitir la actuación al Juez segundo promiscuo municipal de la Ceja, Antioquia, no fue debidamente fundada por el juez Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja Antioquia, pues dicho funcionario no trabajó la discusión planteada por su homólogo, es decir, no tocó el trasfondo de la causal puesta a consideración por el juez que se declaró impedido.

El titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja, Antioquia, no se pronunció sobre la causal de impedimento esbozada por su homólogo del municipio de Abejorral, Antioquia, pues hizo referencia frente a lo que se debía entender por la expresión “lugar más cercano” y distancias entre los municipios, apreciaciones que son respetables para esta Corporación, pero que son temas que no son del resorte del Tribunal sino del Consejo Seccional de la Judicatura.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que el titular del juzgado segundo promiscuo municipal de la Ceja, Antioquia, al no haberse pronunciado sobre la causal dispuesta en el numeral 2 del artículo 56, ha pretermitado el trámite dispuesto en la ley 906 de 2004 que no es otro objeto que pronunciarse sobre la casual esbozada por su homologo, conforme al artículo 57 de la ley 906 de 2004, bajo esa hipótesis, deberá devolverse la actuación al juzgado Segundo promiscuo municipal de la ceja, Antioquia.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, **SE ABSTENDRÁ DE RESOLVER**, y, en consecuencia, **ORDENARÁ** la devolución de la carpeta al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja (Antioquia), para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: SE ABSTIENE DE RESOLVER**, y, en consecuencia, **ORDENA** la devolución de la carpeta al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja (Antioquia), para lo de su cargo.

**CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**(Aclaración de voto)  
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**